

Segundo. Transcurso de dos años consecutivos sin que puedan ser nombrados los dos Catedráticos para las plazas de plantilla del Colegio, por falta de aspirantes.

Tercero. Acuerdo con la Corporación propietaria para poner término a la adopción.

Artículo vigésimo segundo.—Destino de los Profesores oficiales

En los casos de supresión de un Colegio adoptado o de retirada de la adopción, aunque el Centro subsista como Colegio libre de régimen común, el destino de los Profesores oficiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que en aquél desempeñaran plazas de la plantilla oficial, se acomodará a lo dispuesto para los Centros de Patronato en el Decreto número quinientos cincuenta y siete de mil novecientos sesenta, de veinticuatro de marzo último («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministerio de Educación Nacional podrá acordar la adopción de Colegios libres con efectos ya en el año académico mil novecientos sesenta-mil novecientos sesenta y uno, con tal de que adopte tal resolución, previos los trámites establecidos en este Decreto, antes del día primero de octubre próximo.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Tercera.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

* * *

DECRETO 1115/1960, de 2 de junio, sobre intervención de Arquitectos en obras a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

El Real Decreto de cuatro de septiembre de mil novecientos ocho, por el que se regulaba el servicio de Construcciones Civiles a cargo del Ministerio de Educación Nacional, estableció dos formas de intervención de los Arquitectos de dichas obras: mediante nombramiento de Real Orden, como consecuencia del cual se producía la adscripción del facultativo a los servicios permanentes del Ministerio, y mediante concurso de proyectos para elegir a su través la dirección técnica de una obra en concreto.

En cuanto a la forma de retribución de unos y otros Arquitectos prevista en el citado Real Decreto de mil novecientos ocho, hay que añadir lo dispuesto con posterioridad en los Decretos de siete de junio de mil novecientos treinta y tres y dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos. En el primero de ellos se señalan las reducciones que han de sufrir los honorarios de los Arquitectos en los proyectos y dirección de obras a cargo del Estado, provincias, municipios y organismos de carácter público; en el segundo se prevé el descuento que ha de acumularse al anterior cuando el Arquitecto dependa, además, del Departamento ministerial que encarga la obra.

De la legislación posteriormente dictada resulta que son varios los Servicios del Ministerio de Educación Nacional además de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, a los que, de una forma más o menos permanente, hay adscritos Arquitectos. Por una parte, figuran en el Presupuesto del Ministerio los Arquitectos Conservadores de Monumentos (Arquitectos de Zona), a los que hay que añadir los que la Dirección General de Bellas Artes nombre de acuerdo con lo previsto en el Decreto de dieciocho de febrero de mil novecientos sesenta («Boletín Oficial del Estado» de primero de marzo); de otra, están los Arquitectos a cuyo cargo corren las construcciones escolares, adscritos a la Junta Central o a las Juntas Provinciales, de acuerdo, particularmente, con lo previsto en el Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de dos de abril), rectificado en once de abril de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de nueve de mayo).

Esta compleja situación, que se refleja en la multiplicidad de disposiciones reguladoras de la materia, así como en las variadas consultas planteadas, como la resuelta por la Presi-

dencia del Gobierno en once de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve en el sentido de que el Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos no es aplicable para la determinación de los honorarios de los Arquitectos «libres», determina la necesidad de que algunos extremos sean aclarados y definitivamente resueltos, sobre todo el relativo a los límites dentro de los cuales el Ministerio de Educación Nacional puede encargar la redacción de proyectos y dirección de obras a su cargo a los Arquitectos «libres», es decir, no adscritos en ninguna forma a sus servicios permanentes.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con independencia de los concursos para la redacción de proyectos y dirección de obras que puedan ser convocadas de acuerdo con el párrafo segundo del artículo primero del Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, el Ministerio de Educación Nacional podrá encargar libremente la redacción de proyectos de obras y la dirección de las mismas a Arquitectos que no estén previamente adscritos a sus servicios permanentes de construcciones, en los siguientes casos:

Primero.—Cuando no exista servicio administrativo de carácter técnico a cuyos Arquitectos esté especialmente encomendada la tarea de proyectar y dirigir estas obras.

Segundo.—Cuando, aun existiendo tal servicio, el volumen de obras proyectadas exija acudir complementariamente a esta forma de nombramiento.

Artículo segundo.—En los casos a que se refiere el artículo anterior, los honorarios por la redacción de proyectos y dirección de obras se regularán de acuerdo con el Decreto de siete de junio de mil novecientos treinta y tres.

Estas mismas tarifas serán aplicables en relación con las obras a cargo de fundaciones benéfico-docentes sometidas al Protectorado del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—A los Arquitectos que, previo el oportuno nombramiento, figuren adscritos a servicios permanentes de construcciones del Ministerio de Educación Nacional les seguirá siendo aplicable, para la regulación de sus honorarios, el Decreto de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Cuando, por circunstancias especiales aconsejadas por la necesidad del servicio, el Arquitecto designado tuviese su residencia en localidad distinta a la de las obras, se calculará en el correspondiente proyecto la cantidad necesaria para cubrir las dietas de desplazamiento y gastos de locomoción reglamentarios, los cuales se abonarán previa la justificación correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

* * *

DECRETO 1116/1960, de 2 de junio, sobre exportación de obras de importancia histórica o artística.

La protección dispensada por el Estado al conjunto de bienes que integran el Tesoro histórico-artístico nacional se ha manifestado por medio de diferentes disposiciones (Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres y su Reglamento de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, y Decreto de doce de junio de mil novecientos cincuenta y tres, entre las más recientes), en las que se establecieron las reglas y preceptos que en aquellas fechas se estimaron necesarios para el más perfecto encauzamiento jurídico de las circunstancias concurrentes.

Pero de entonces acá, tanto en la esfera nacional como en el ámbito de las relaciones internacionales, ha aparecido una serie de nuevos elementos y se han producido modificaciones en los anteriores cuya importancia e influencia no pueden ser desconocidas: así, la mayor agilidad de la contratación, el alza de precios, el interés cada vez más despierto hacia las obras de arte, la facilidad de los desplazamientos, etc.

Todo ello aconseja la necesidad de introducir cambios en estas normas protectoras, a fin de hacerlas más intensas y detalladas en su aspecto reglamentario, de mayor eficacia en su espíritu ejecutivo y más ejemplares en sus preceptos sancionadores, para llegar así, sin detrimento del derecho de propie-